

**MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Colegiada de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 221-2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 26 MAR. 2019

**VISTOS:**

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **VIMALCA E.I.R.L.**, con RUC N° 20487789764, en adelante la recurrente, mediante escrito de Registro N° 00037462-2018 de fecha 20.04.2018, contra la Resolución Directoral N° 1958-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.03.2018, que la sancionó con una multa de 5.92 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso total del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 123<sup>1</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, en adelante el RLGP, al haber navegado con velocidades de pesca menores a dos (02) nudos dentro de la zona suspendida a través de la Resolución Ministerial N° 404-2015-PRODUCE, el día 17.12.2015.
- (ii) El expediente N° 4637-2016-PRODUCE/DGS.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del Informe SISESAT N° 169-2016-PRODUCE/DTS de fecha 31.05.2016 y del Diagrama de Desplazamiento de la embarcación pesquera, en adelante la E/P "MARIA PIA" de matrícula PL-20745-PM, que obran de fojas 01 a 02 del expediente, se observa que la precitada E/P, cuyo titular del permiso de pesca es la recurrente, presentó el 17.12.2015 velocidades de navegación menores a dos (02) nudos dentro de la zona suspendida por la Resolución Ministerial N° 404-2015-PRODUCE de fecha 11.12.2015.
- 1.2 A través del Informe Técnico N° 155-2016-PRODUCE/DTS-wcruz se concluyó que: *"La embarcación pesquera "MARIA PIA" de matrícula PL-20745-PM, cuyo titular del permiso de pesca es la empresa VIMALCA E.I.R.L., fue detectada el día 17 de diciembre de 2015 con velocidades de navegación menores a dos (02) nudos dentro de la zona suspendida publicada mediante la Resolución Ministerial N° 404-2015-PRODUCE;*

<sup>1</sup> Relacionado al inciso 21 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

*incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 123° del Reglamento de la Ley General de Pesca, cuya sanción se encuentra establecida en el sub código 123.2 del código 123 del Cuadro de Sanciones anexo al TULO del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC”.*

- 1.3 *Por medio del Informe N° 00013-2016-PRODUCE/DFI-dfi- temp01 de fecha 27.06.2016, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización<sup>2</sup> concluyó que: “La empresa VIMALCA E.I.R.L., titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera “MARIA PIA” de matrícula PL-20745-PM habría incurrido presuntamente en la infracción tipificada en el numeral 123 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, cuya sanción se encuentra establecida en el sub código 123.2 del código 123 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (...)”.*
- 1.4 A través de la Notificación de Cargos N° 5003-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 21.08.2017, se formalizó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente por presuntamente haber incurrido en la comisión del tipo infractor regulado por el inciso 123 del artículo 134° del RLGP, que establece la prohibición de: “presentar velocidades menores a las establecidas en las medidas de ordenamiento o, en su defecto, menores a dos nudos en las zonas que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción”, el día 17.12.2015. (el subrayado es nuestro).
- 1.5 El Informe Final de Instrucción N° 02268-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta de fecha 20.09.2017<sup>3</sup>, concluyó que : “(...) de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo N° 4637-2016-PRODUCE/DGS, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, se ha determinado que la empresa **VIMALCA E.I.R.L.**, con RUC N° 20487789764, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera “MARIA PIA” de matrícula PL-20745-PM, habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 123) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, al haber navegado dicha embarcación con velocidades de pesca menores a dos (02) nudos, dentro de la zona suspendida a través de la Resolución Ministerial N° 404-2015-PRODUCE, el día 17 de diciembre de 2015.”
- 1.6 Mediante la Resolución Directoral N° 1958-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.03.2018<sup>4</sup>, se sancionó a la recurrente, titular del permiso de pesca de la E/P “MARIA PIA” de matrícula PL-20745-PM, con una multa de 5.92 UIT y el decomiso total del recurso hidrobiológico anchoveta<sup>5</sup>, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 123 del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a dos (02) nudos dentro de la zona suspendida a través de la Resolución Ministerial N° 404-2015-PRODUCE, el día 17.12.2015.

<sup>3</sup> Notificado el 09.10.2017 por medio de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10256-2017-PRODUCE/DS-PA.

<sup>4</sup> Notificada el 02.04.2018 por medio de la Cédula de Notificación Personal N° 3480-2018-PRODUCE/DS-PA.

<sup>5</sup> Declarado inaplicable por el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1958-2018-PRODUCE/DS-PA.

- 1.7 Por medio del Escrito de Registro N° 00037462-2018 de fecha 20.04.2018, la recurrente interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1958-2018-PRODUCE/DS-PA y solicitó el uso de la palabra.
- 1.8 Mediante los Oficios Ns° 095 y 0110-2018-PRODUCE/CONAS de fechas 09.05.2018 y 07.06.2018, se concedió el uso de la palabra solicitado por la recurrente, sin embargo no se presentó conforme obra en las Constancias de Inasistencia a la Audiencia (fojas 64 y 70 del expediente).

## II. FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE

- 2.1 La recurrente alega que el 17.12.2015, la E/P "MARIA PIA" de matrícula PL-20745-PM, no efectuó faenas de pesca durante la trayectoria que registra el SISESAT, por lo que el supuesto desplazamiento dentro de la zona de pesca suspendida no estuvo inducida a desarrollar actividades pesqueras, siendo su único objetivo "*la limpieza o lavado de la red*". Asimismo alega que no existe daño sobre el recurso hidrobiológico anchoveta, puesto que ha quedado demostrado con pruebas que no efectuó faena de pesca. Cómo se puede sancionar por solo desplazarse, sino existe el agravio al estado de atentar contra la sostenibilidad del recurso anchoveta.
- 2.2 Señala que por Analogía resulta importante citar la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 5719-2005-PA/TC de fecha 21.09.2005, la cual prohibió a la administración que al referirse al SISESAT, se le otorgue el valor "fehaciente" o que "no admita prueba en contrario", pues cabe que sea rebatido y que al referirse al término de Analogía es porque el Ministerio de la Producción castiga sin mayor prueba solo el desplazamiento en zona suspendida a pesar que tuvo otro objetivo que no fue la pesca.

## III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1958-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.03.2018.
- 3.2 Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo tipificado en el inciso 123 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

## IV. CUESTIÓN PREVIA

### 4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad parcial en la Resolución Directoral N° 1958-2018-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de la citada Ley, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

<sup>6</sup> Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

- 4.1.2 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo".
- 4.1.3 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- 4.1.4 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.5 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.6 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>7</sup>, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.7 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 4.1.8 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso

<sup>7</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.” (El subrayado es nuestro)

- 4.1.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.1.10 Asimismo, de la revisión del Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 17.12.2014 al 17.12.2015)<sup>8</sup>, por lo que conforme al inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada, **deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante**
- 4.1.11 Cabe mencionar que de la revisión de los cálculos de la sanción de multa desarrollada en la Resolución impugnada, se evidencia que no se aplicó factores atenuantes conforme al artículo 43° del REFSPA.
- 4.1.12 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1958-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.03.2018, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de multa, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.
- 4.1.13 Por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1958-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.03.2018, en el extremo referido a la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 123 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.14 En ese sentido, considerando el atenuante: “carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”, la multa sería la siguiente:

$$M = \frac{(0.29 * 0.20 * 99.00^9)}{0.75} \times (1 + 80\% - 30\%) = 4.9381 \text{ UIT}$$

- 4.1.15 En tal sentido, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente respecto de la infracción tipificada en el inciso 123 del artículo 134° del RLGP, por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a 4.9381 UIT.

<sup>8</sup> Período de doce meses contados desde la fecha de infracción.

<sup>9</sup> El tercer párrafo del literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE señala que en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones o la capacidad instalada para plantas.

## V. ANÁLISIS

### 5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

5.1.5 El artículo 78° de la LGP establece que: *"Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más sanciones siguientes: a) Multa, b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, c) decomiso, d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia."*

5.1.6 El artículo 81° de la LGP establece que: *"Las sanciones contempladas en la presente Ley serán impuestas por Resolución del Ministerio de Pesquería o de la autoridad delegada."*

5.1.7 El numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

5.1.8 El inciso 123 del artículo 134° del RLGP, señala que constituye infracción: *"(...) presentar velocidades menores a las establecidas en las medidas de ordenamiento o, en su defecto,*

*menores a dos nudos en las zonas que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción (...) <sup>10</sup>*

5.1.9 El artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, en adelante el TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo 019-2011-PRODUCE, establece que: *"El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados".* (El subrayado es nuestro).

5.1.10 El artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 369-2015-PRODUCE, publicada el 04.11.2015, autorizó el inicio de la Segunda Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16 00' Latitud Sur, a partir de las 00:00 horas del noveno día hábil de publicada la referida Resolución Ministerial, la cual culminaría una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte-Centro – LMTCP - Norte Centro autorizado en el artículo 2 de dicha resolución ministerial o, en su defecto, no podría exceder del 31.01.2016.

5.1.11 El numeral a.3 del artículo 5° de la precitada Resolución Ministerial establece que el desarrollo de las actividades extractivas y de procesamiento está sujeto a *"Efectuar operaciones fuera de las zonas reservadas para la pesca artesanal y de menor escala, según las normas vigentes. Las embarcaciones, cuando se desplacen por estas zonas reservadas hacia la zona de pesca, deben mantener velocidad de travesía y rumbo constante. La velocidad de travesía debe ser igual o mayor a dos (02) nudos"*.

5.1.12 El numeral 7.1 del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 369-2015-PRODUCE, estableció que la vigilancia y control de las zonas de pesca se efectuarían sobre la base de los Reportes del Sistema de Seguimiento Satelital.

5.1.13 Mediante la Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF se aprueba la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF sobre el procedimiento para la suspensión preventiva de zonas con presencia del recurso anchoveta en tallas menores a las permitidas. En el numeral 5.1.7 de la referida Directiva se describe a la Zona suspendida preventivamente como el *"área establecida en la disposición emitida por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, en la cual no se podrá realizar actividad extractiva o de captura, ni presentar velocidades de pesca, por un plazo de cuarenta y ocho (48) horas. Las coordenadas geográficas de los vértices de sus límites quedaran claramente establecidas"*.

5.1.14 A través de la Resolución Ministerial N° 404-2015-PRODUCE de fecha 11.12.2015<sup>11</sup>, se suspendieron las actividades extractivas del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) a partir de las 00:00 horas del día siguiente de la

<sup>10</sup> Norma vigente a la fecha de la comisión de la infracción.

<sup>11</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12.12.2015.

publicación de la citada Resolución Ministerial, por un periodo de cinco (05) días calendario, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Entre los 09°00' a 09°30' LS, frente a Chimbote, de las 05 a 20 millas de distancia a la costa.
- b) Entre los 13°30' a 14°00' LS, frente a Pisco, de las 05 a 40 millas marinas de distancia a la costa; y,
- c) Entre los 14°01' a 15° 00' LS, frente a Bahía Independencia, de las 05 a 20 millas marinas de distancia a la costa.

5.1.15 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en la determinación segunda del Código 123, determinaba como sanción lo siguiente:

Presentar velocidades menores a las establecidas en las medidas de ordenamiento o, en su defecto, menores a dos nudos, en las zonas que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción.	
Determinación segunda del Código 123	2 x (Cantidad de la capacidad de bodega en m <sup>3</sup> )

5.1.16 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.17 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.18 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

5.2.1 Respecto al argumento señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG señala que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*.
- b) Los incisos 9 y 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG regulan los principios de presunción de licitud y de culpabilidad, los cuales establecen, respectivamente que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes”*.

mientras no cuenten con evidencia en contrario” y que “La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.”

- c) El jurista Alejandro Nieto sostiene que “(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”<sup>12</sup>. (el subrayado es nuestro)
- d) En esa misma línea, De Palma, precisa que “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”<sup>13</sup>, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente”<sup>14</sup>. (el subrayado es nuestro)
- e) La recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca a gran escala, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera y de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, más aun si tiene en cuenta que pese a tener conocimiento que se encuentra suspendida la actividad extractiva del recurso de anchoveta realiza el lavado de su red. pues tal como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar. Ello en mérito a que el Ministerio de la Producción tiene la función de proteger los recursos hidrobiológicos y el deber de imponer las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas contenidas en la LGP, su Reglamento y demás normas sobre la materia.
- f) En ese sentido, considerando el marco normativo y la doctrina citada en los párrafos precedentes, se indica que la responsabilidad subjetiva de la recurrente respecto de la infracción imputada se encuentra acreditada con los medios probatorios que obran en el expediente administrativo (Informe SISESAT N° 169-2016-PRODUCE/DTS de fecha

<sup>12</sup>NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

<sup>13</sup>DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p.35.

<sup>14</sup>Idem.

31.05.2016, Diagrama de Desplazamiento de la E/P "MARIA PIA" de matrícula PL-20745-PM y el Informe Técnico N° 155-2016-PRODUCE/DTS-wcruz, pues éstos acreditan que pese a que la recurrente como persona jurídica dedicada al rubro pesquero conocía la prohibición establecida por el tipo infractor regulado por el inciso 123 del artículo 134° del RLGP esto es, "*presentar velocidades menores a dos nudos en las zonas que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción*", constituye una conducta pasible de ser sancionada, ésta ingresó a la zona suspendida por la Resolución N° 404-2015-PRODUCE.

g) En cuanto que no hubo descarga se precisa que el inciso 123 del artículo 134° del RLGP, señala que constituye infracción: "*(...) presentar velocidades menores a las establecidas en las medidas de ordenamiento o, en su defecto, menores a dos nudos en las zonas que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción (...)*".

h) **El tipo infractor descrito en el inciso 123 del artículo 134° del RLGP no necesita para su configuración que la embarcación pesquera que presente velocidades menores a dos nudos en las zonas que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción, presente descarga de recursos hidrobiológicos**, pues ello no resulta relevante dado que la conducta infractora regulada por el citado inciso sanciona el ingresar a zona suspendida con velocidades menores a dos nudos. En consideración a lo expuesto, se precisa que el argumento manifestado por la recurrente responde a una interpretación particular efectuada por ésta, pues el tipo infractor sostiene de manera inequívoca que la acción prohibida es el ingreso a las zonas suspendidas con velocidades menores a dos nudos, careciendo de sustento el argumento de la recurrente.

5.2.2 Respecto al argumento señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El Tribunal Constitucional en los considerandos 52 y 53 de la sentencia recaída en el expediente N° 5719-2005-PA/TC<sup>15</sup> no ha cuestionado ni desvirtuado la validez de los informes SISESAT como un medio probatorio, sino que dicho Colegiado ha determinado que la aplicación constitucional de estas disposiciones depende de que este medio probatorio sea susceptible de contradicción por el administrado, en el marco de un trámite administrativo en el cual se cumplan todas las garantías del debido procedimiento.

b) En la línea de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, se modificó el numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012.2001-PE, modificado por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 008-2002-PE,

<sup>15</sup> Fundamentos 52 y 53: "(la calidad fehaciente o, que no admite prueba en contrario, a la información o reportes provenientes del SISESAT, los cuales son utilizados como un elemento esencial para determinar la comisión de una infracción administrativa, término cuyo significado alude a lo indiscutible, irrefutable o irrefutable. Así, para este Colegiado queda claro que dichos términos otorgan un supuesto de veracidad absoluta a la información SISESAT, esto, es se constituye como una verdad incuestionable y absoluta, lo cual no puede ser admitido en forma anticipada al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pues vulnera, en forma evidente, el derecho de defensa y el debido proceso". Asimismo, afirmó que "(...) la presencia de los términos "fehaciente" (...) "no admite prueba en contrario" (...) y, "sin admitir prueba en contrario" (...) permiten que de dichas disposiciones se derive un sentido interpretativo manifiestamente inconstitucional, conforme al cual, los informes SISESAT darían lugar a la aplicación de sanciones sin permitir, previamente, que dicha información pueda ser desvirtuada en ejercicio pleno del derecho defensa"

estableciendo que reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medio de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

- c) Sin embargo, en el presente procedimiento administrativo sancionador la información proveniente del SISESAT, siempre fue susceptible de ser cuestionada siguiendo los parámetros del fallo citado, toda vez que la administración notificó a la recurrente de los cargos imputados, otorgándosele un plazo prudencial para que, en ejercicio de su derecho de defensa, pueda presentar los alegatos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados con el Informe del Sistema de Seguimiento Satelital, tal como consta en la Cédula de Notificación de Cargos N° 5003-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 21.08.2017, en tal sentido, nunca se produjo un estado de indefensión a la recurrente y por tanto, la aplicación de la sanción sobre la base del Informe del Sistema de Seguimiento Satelital, resulta constitucional y, por tanto, legalmente válido.
- d) Sin perjuicio a lo señalado en los párrafos precedentes, en el presente procedimiento administrativo sancionador el Informe SISESAT N° 169-2016-PRODUCE/DTS de fecha 31.05.2016, el Diagrama de Desplazamiento, el Informe Técnico N° 155-2016-PRODUCE/DTS-wcruz y el Informe N° 00013-2016-PRODUCE/DFI-dfi-temp01 de fecha 27.06.2016, constituyen medios probatorios que desvirtúan la presunción de licitud de la administrada, pues éstos acreditan que pese a que la recurrente como persona jurídica dedicada al rubro pesquero conocía de la prohibición establecida por el tipo infractor regulado por el inciso 123 del artículo 134° del RLGP esto es, "*presentar velocidades menores a dos nudos en las zonas que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción*", constituye una conducta pasible de ser sancionada, ésta ingreso con fecha 17.12.2015 a la zona suspendida por la Resolución Ministerial N° 404-2015-PRODUCE<sup>16</sup>, presentando velocidades menores a dos nudos dentro de la zona suspendida en la citada resolución.
- e) En ese sentido, se indica que la Administración ha actuado dentro de los parámetros legales establecidos, pues los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo acreditan que la recurrente incurrió en el tipo infractor descrito en el inciso 123 del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, lo alegado por la recurrente carece de sustento, más aún si de la revisión de los actuados en el expediente administrativo no se observa que ésta haya actuado algún medio probatorio que contrarreste las pruebas actuadas por la Administración, las cuales son plenamente validadas por el marco normativo precitado. Por lo tanto, el argumento esgrimido por la recurrente carece de sustento.
- f) Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1958-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.03.2018, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo así como el principio del debido procedimiento, verdad material, razonabilidad y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que no contiene vicios que acarreen su nulidad; por tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

<sup>16</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12.12.2015.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones-PA, la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 123 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 02-2017-PRODUCE, artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 012-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 1958-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.03.2018, en el extremo referido a la determinación de la sanción de multa al no haberse considerado el factor atenuante aplicable a la infracción tipificada en el inciso 123 del artículo 134° del RLGP, manteniendo **SUBSISTENTES** los demás extremos de dicha resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- REFORMULAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1958-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.03.2018, el cual debe consignar lo siguiente:

*“Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa VIMALCA E.I.R.L., con RUC N° 20487789764, titular de la embarcación pesquera “MARIA PIA” de matrícula PL-20745-PM, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 123) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, al haber navegado dicha embarcación con velocidades de pesca menores a dos (02) nudos dentro de la zona suspendida a través de la Resolución Ministerial N° 404-2015-PRODUCE, el día 17 de diciembre de 2015, con:*

**MULTA : 4.9381 UIT.**

**DECOMISO : Del total del recurso hidrobiológico anchoveta<sup>17</sup>.”**

**Artículo 3°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **VIMALCA E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 1958-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.03.2018, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta de multa y decomiso, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 4°.** - El importe de la multa y los intereses deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 5°.** - Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

**ROONY RAFAEL ROMERO NAPA**  
Presidente (s)

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

<sup>17</sup> Decomiso declarado inaplicable por el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1958-2018-PRODUCE/DS-PA.